



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00212 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA** contra **JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** Derechos fundamentales: Debido proceso, igualdad, petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA** contra **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**.

HECHOS:

El Representante Legal de la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que el día 21 de junio de 2023, radicó derecho de petición donde le solicito al JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR.
2. Que al ver el transcurso el tiempo señalado por la ley sin dar repuesta alguna, tomó la decisión de instaurar acción de tutela por violación a los derechos constitucionales fundamentales, debido proceso, derecho que se tiene como sujetó procesal conforme al principio de la igualdad y especialmente el artículo 23 de la Carta Política, teniendo en cuenta que está consagrado como fundamental.
3. Por falta de repuesta y contestación de la misma al JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR, ante mencionado transgredió el derecho de petición, guardando silencio y no ha contesto el derecho de petición, esto es claro, preciso y contundente.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y petición.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

1. Se amparen sus derechos fundamentales y se ordene que dentro del término de 48 horas proceda a darle repuesta y resolver lo solicitado.

2. Oficiar a la accionada para que explique los motivos y los detalles por qué no dio repuestas dentro del derecho de petición al JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR, ya que ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe a sobre los hechos relatados en la acción.

Así mismo a través de auto de nueve (09) de octubre de 2023 se dispuso requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR con el fin de que se sirviera remitir el expediente digital de tutela donde figuran las mismas partes.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

La señora juez titular del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR rindió un informe de los hechos objeto de tutela en los siguientes términos:

Que Revisado el escrito de tutela se percató que la presente acción de tutela ya había sido presentada y notificada al despacho por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, notificado el auto admisorio el 26 de septiembre de la presente anualidad con los mismos hechos y pretensiones.

La respuesta enviada en el tiempo concedido consistió en:

“No obstante y como quiera observa la suscrita la acción de tutela va dirigida al Juez Séptimo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar, y ante la creación de los nuevos juzgados 6 y 7 de pequeñas causas el consejo dispuso la redistribución de procesos a esos despachos judiciales, se realizó la búsqueda en los listados encontrando que se nos asignó por reparto demanda ejecutiva promovida por JOSE OSPINO CASTILLA contra ALVARO JAVIER OÑATE OSPINO y fue remitida al Juzgado Séptimo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, mediante oficio No.559 del 27 de julio de 2023.

	C	D	E	F	G	H	I
1	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION	calificaci	sen	estado	
13	GERONIMO JOSE MELENDEZ VARGAS	GEIMIS AURELIO NEGRETE MONTENEGRO		11/04/2023		SIN TRAMITE	
38	JOSE OSPINO CASTILLA	ALVARO JAVIER ONATE OSPINO	20/02/2023	2/05/2023			

La demanda se tramitaba en este despacho judicial bajo la radicación 20001400300720230012100 la cual al momento de ser remitida contaba con mandamiento de pago y medidas decretadas mediante autos del dos de mayo de 2023.

Afirma el actor tutelar, el 21 de junio presentó derecho de petición, pero no menciona de alguna manera que fue lo que pidió, revisando el archivo electrónico se evidencia una solicitud de impulso procesal de que se libre mandamiento de pago mas no lo enuncia como derecho de petición.

En ese orden de ideas, manifiesta, con respecto al hecho primero del escrito tutelar que no es cierta la afirmación del señor ANDRES ALFONSO DEL TORO VALERA cuando afirma que se han vulnerado sus derechos fundamentales.

Al segundo hecho, tampoco es de recibo, toda vez no existe en la bandeja del correo institucional un derecho de petición de fecha 21 de junio de 2023 elevado por el tutelante al que no se le haya atendido vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, debido proceso, derecho que se tiene como sujetó procesal conforme al principio de la igualdad y especialmente el artículo 23 de la Carta Política. Al tercer hecho, no es cierta la afirmación teniendo por lo enunciado anteriormente

En torno a las pretensiones, encaminadas a que el despacho de respuesta y resuelva el contenido del derecho de petición presentado, no es viable en virtud de la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil de Pequeñas Causas de Valledupar, y además con autos de fecha anterior a la presunta presentación del derecho de petición ante este despacho judicial que por cierto no es el que enuncia en su escrito de tutela, y mal haríamos pronunciarnos cuando ya no tenemos la competencia y que ante la solicitud de impulso procesal ya se había dado el impulso correspondiente y el tutelante no se dio por enterado.

Así las cosas, se evidencia que el accionante tutelar no se enteró en oportunidad de las providencias adiadas dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se decretó mandamiento de pago y medidas cautelares en contra del demandado; razones que no justificarían una violación al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia como ampliamente está afirmado.”

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

1. De conformidad a lo dispuesto en el literal g, del Artículo 45 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, “Por

medio del cual se crean cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se creó esta célula judicial.

2. En virtud del Artículo 66° del Acuerdo No. CSJCEA23-4 del 15 de febrero de 2023, "Por medio del cual ordena una redistribución de procesos de competencia de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar", a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, que apoya estos Juzgados, fueron redistribuidos 121 procesos judiciales a fin de contribuir con el propósito de la descongestión judicial, más el reparto de demandas nuevas y acciones constitucionales.

3. Mediante el ACUERDO No. CSJCEA23-64 del 08 de junio de 2023, se ordenó una nueva redistribución de procesos de competencia de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, respecto de la cual este despacho ha recibido 600 causas nuevas, provenientes de los Juzgados homólogos 1°, 4° y 5°.

4. Frente a los procesos redistribuidos, y como estrategia y organización del trabajo de este Despacho, se han centrado los esfuerzos para dar prioridad a los mismos, por ser procesos de anterior data, radicados desde el año 2020, 2021 y 2022, de los cuales, algunos se encuentran aún para la calificación de la demanda y proferimiento del auto que decidiera sobre su admisibilidad, lo que ha venido ocurriendo.

5. Así también, con relación a las demandas nuevas de 2023, se han adoptado medidas de atención efectivas, a efectos de no limitar la atención y debida prestación del servicio de administración de justicia. De igual modo, se ha ejecutado la atención de Acciones de Tutelas, impugnaciones y desacatos, así como a las acciones de Habeas Corpus, y de los procesos de conocimiento que previamente han sido allegados por el centro de servicios. 6.- La demanda de marras, fue asignada a este juzgado en virtud del ACUERDO No. CSJCEA23-64 del 08 de junio de 2023, según Reparto del 28 de junio de 2023, e ingresada al despacho para la sustanciación y calificación el 30 de junio de 2023, como consta en el informe secretarial de la misma data, cuya parte pertinente se procede a graficar.

7. Informa que una vez sea realizado el estudio de admisibilidad de la demanda del proceso ejecutivo Rad. 20001400300720230012100 y las condiciones de procedencia del mismo, la decisión judicial respectiva será notificada por anotación en estado, la que se podrá consultar en el Estado electrónico del micrositio del juzgado.

8. Finalmente, es preciso resaltar que, con auto del 03 de octubre de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Valledupar, requirió a esta judicatura para que rindiera informe con respecto a los hechos y derechos señalados como

vulneratorios por el señor ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA, dentro de la acción de tutela Rad. No. 20001310300120230021900, los cuales resultan ser los mismos que señala en el presente trámite tutelar (Ver adjuntos), pues ha de recordarse su señoría, que presuntamente estaría configurándose una temeridad ante el ejercicio reiterado, repetitivo e inoficioso de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad de ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA

VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN ACTIVA: ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA, quien actúa en nombre propio y considera vulnerado su derecho fundamental de petición. Sin embargo, considera el Despacho que no se encuentra acreditado el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, toda vez que el apoderado judicial debió presentar poder especial para poder intervenir en esta acción constitucional.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR se encuentra legitimado como parte pasiva por ser la agencia judicial a quien se le atribuye la vulneración del derecho fundamentales alegado.

INMEDIATEZ

Dentro del asunto, se puede observar que este presupuesto se encuentra cumplido, pues el accionante manifiesta que envió la solicitud el 21 de junio de 2023 y la acción de tutela presentada en el mes de septiembre de 2023, tiempo prudencial y razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Frente a la subsidiaridad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i)las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y(ii)aquellas peticiones

que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”. De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

Con relación a la temeridad y a la cosa juzgada constitucional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU027 de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró:

1.1.La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

1.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la

misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

1.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

1. **Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.**
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

1.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

1.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

1.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

1.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional respecto de la Cosa Juzgada Constitucional precisó:

1.2.La cosa juzgada constitucional

1.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001 y T-249 de 2016, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

1.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

1.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

CASO CONCRETO

El accionante ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA estima vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, toda vez que no han dado respuesta a la petición que fuera elevada el 21 de julio de 2023.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR contestó la presente acción constitucional y manifestó que en torno a las pretensiones, encaminadas a que el despacho de respuesta y resuelva el contenido del derecho de petición presentado, no es viable en virtud de la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil de Pequeñas Causas de Valledupar, y además con autos de fecha anterior a la presunta presentación del derecho de petición ante este despacho judicial que por cierto no es el que enuncia en su escrito de tutela, y mal haríamos pronunciarnos cuando ya no tenemos la competencia y que ante la solicitud de impulso procesal ya se había dado el impulso correspondiente y el tutelante no se dio por enterado.

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR manifestó que la demanda de marras, fue asignada a al juzgado en virtud del ACUERDO No. CSJCEA23-64 del 08 de junio de 2023, según Reparto del 28 de junio de 2023, e ingresada al despacho para la sustanciación y calificación el 30 de junio de 2023, como consta en el informe secretarial de la misma data, cuya parte pertinente se procede a graficar. Que una vez sea realizado el estudio de admisibilidad de la demanda del proceso ejecutivo Rad. 20001400300720230012100 y

las condiciones de procedencia del mismo, la decisión judicial respectiva será notificada por anotación en estado, la que se podrá consultar en el Estado electrónico del micrositio del juzgado.

Finalmente informan las entidades judiciales vinculada y accionada que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Valledupar, las requirió para que rindieran informe con respecto a los hechos y derechos señalados como vulneratorios por el señor ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA, dentro de la acción de tutela Rad. No. 20001310300120230021900, los cuales resultan ser los mismos que señala en el presente trámite tutelar, configurándose una temeridad ante el ejercicio reiterado, repetitivo e inoficioso de la acción de tutela.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, quien a través de sentencia de nueve (09) de octubre de 2023, resolvió negar la acción constitucional. Lo anterior se pudo observar del expediente digital de tutela que fuera enviado al Despacho en virtud del requerimiento realizado el 09 de octubre de 2023.

HECHOS:

1-El día 21 de junio de 2023, radique derecho de petición donde le solicito al **JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, como se observar en el derecho de petición, violando mis derechos constitucionales fundamentales.

2-Al ver el transcurso el tiempo señalado por la ley sin dar repuesta alguna, tomo la decisión de instaurar acción de tutela por violación a los derechos constitucionales fundamentales, debido proceso, derecho que se tiene como sujetó procesal conforme al principio de la igualdad y especialmente el artículo 23 de la Carta Política, teniendo en cuenta que está consagrado como fundamental.

3-Por falta de repuesta y contestación de la misma al **JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, ante mencionado transgredió el derecho de petición, guardando silencio y no ha contesto el derecho de petición, esto es claro, preciso y contundente.

Así mismo las pretensiones,

PETICION:

1-Sírvase señor juez conceder acción de tutela por violación de los derechos constitucionales fundamentales invocados en precedencia para que dentro del término de **48** horas proceda a darle repuesta y resolver lo solicitado en su contenido para tales efectos, téngase en cuenta, que se presentó el derecho de petición.

2-Previo al punto uno de la petición, solicito que se sirva oficiar a la accionada para que explique los motivos y los detalles por qué no dio repuestas dentro del derecho de petición al **JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**, ya que ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales.

Mediante sentencia de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Resolvió:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional invocada por ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA para la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

Juez

Se concluye de lo anterior, que en el presente asunto se presentan los presupuestos establecidos por la norma aplicable y la jurisprudencia constitucional para declarar improcedente la solicitud constitucional elevada por ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA como quiera que existe identidad de partes, de hechos y pretensiones.

Sin más elucubraciones, se procede a declarar improcedente el amparo solicitado ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA contra JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ANDRÉS ALFONSO DEL TORO VALERA contra JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c947aebc9fba92d0e0e8af680a2e5cd2b1fb5d387a7ac0e5e1704f33449374b**

Documento generado en 10/10/2023 10:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>